



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Pueblos y
Comunidades Indígenas y
Afromexicanos y de Igualdad de Género
Sexagésima Novena Legislatura

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos y de Igualdad de Género de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de **“Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas”**; y

Con fundamento en los artículos 48 y 55 fracciones V y XXIX y 153 de la Ley del Congreso del Estado, los Diputados y Diputadas Integrantes de las suscritas comisiones, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 27 de mayo del 2026, la C. **Wendy Arlet Hernández Ichin**, Diputada Integrante de la LXIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas**.

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria del Pleno de este Poder Legislativo, el día 02 de junio del 2026, turnándose a las suscritas comisiones, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley del Congreso del Estado, el Presidente y la Presidenta de las Comisiones Unidas de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos y de Igualdad de Género, respectivamente, convocaron a reunión de trabajo, en la que procedieron a analizar, discutir y dictaminar sobre la Iniciativa de referencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Pueblos y
Comunidades Indígenas y
Afromexicanos y de Igualdad de Género
Sexagésima Novena Legislatura

II. Materia de la Iniciativa.

El objetivo principal de la iniciativa busca reconocer el derecho de las mujeres indígenas a la propiedad y a la herencia en igualdad de condiciones, estableciendo además que los usos y costumbres no podrán restringir estos derechos en contravención a los derechos humanos.

De igual manera, prevé la creación de mecanismos institucionales que permitan asegurar el ejercicio efectivo de estos derechos, incluyendo el acceso a la justicia, el acompañamiento jurídico y la implementación de políticas públicas con enfoque intercultural y perspectiva de género. También se establece de manera expresa la obligación de las autoridades comunitarias de ejercer sus funciones en respeto a los derechos humanos de las mujeres.

III. Valoración de la Iniciativa.

Con la aprobación de la presente reforma el Estado de Chiapas da un paso firme hacia la consolidación de una sociedad más justa, incluyente y respetuosa de la dignidad de todas las personas. Por lo que busca implementar una medida necesaria para garantizar sus derechos constitucionales, y estos se traduzcan en realidades tangibles para las mujeres indígenas, cerrando brechas históricas de desigualdad y fortaleciendo el tejido social de nuestras comunidades.

En virtud de lo anteriormente señalado y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

En el Estado de Chiapas, la diversidad cultural y la riqueza de los pueblos indígenas constituyen uno de los pilares fundamentales de nuestra identidad. El reconocimiento de sus derechos ha sido una conquista histórica que ha quedado plasmada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación local. Sin embargo, persiste una brecha significativa entre el reconocimiento formal

2



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Pueblos y
Comunidades Indígenas y
Afromexicanos y de Igualdad de Género
Sexagésima Novena Legislatura

de estos derechos y su ejercicio efectivo, particularmente en lo que respecta a los derechos de las mujeres indígenas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 2° y 4°, establece de manera clara la prohibición de toda forma de discriminación, el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas y la igualdad entre mujeres y hombres. Asimismo, dispone que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas deben ejercerse respetando en todo momento los derechos humanos y la dignidad de las mujeres. Este mandato constitucional no es optativo, sino obligatorio para todas las autoridades.

En el ámbito estatal, la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas reconoce en su artículo 33 el derecho de las mujeres indígenas a acceder a diversos ámbitos de desarrollo en igualdad de condiciones que los hombres, incluyendo la posibilidad de adquirir bienes por transmisión hereditaria.

No obstante, la redacción vigente limita su alcance al establecer que el Estado únicamente "fomentará" estos derechos, lo cual reduce su eficacia normativa y lo convierte en una disposición de carácter declarativo, sin mecanismos claros de exigibilidad.

En la práctica, esta debilidad normativa se traduce en una realidad persistente de desigualdad. En diversas comunidades indígenas del estado, los usos y costumbres continúan privilegiando a los varones en la transmisión de bienes, particularmente en la herencia de la tierra. Esta situación genera una exclusión sistemática de las mujeres indígenas del acceso a la propiedad, limitando su autonomía económica, su participación comunitaria y su desarrollo integral.

La problemática no radica en la ausencia de derechos, sino en la falta de mecanismos efectivos para garantizarlos. La igualdad jurídica reconocida en la ley no ha logrado materializarse plenamente en el ámbito comunitario, donde las normas consuetudinarias siguen teniendo un peso determinante. En este contexto, resulta necesario fortalecer el marco normativo estatal para cerrar la brecha entre la ley y la realidad.

Es importante subrayar que la iniciativa no pretende vulnerar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Por el contrario, busca armonizar el ejercicio de dicha autonomía con el respeto irrestricto a los derechos humanos, tal como lo mandata la Constitución. La libre determinación no puede ser entendida como un



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Pueblos y
Comunidades Indígenas y
Afro-mexicanos y de Igualdad de Género
Sexagésima Novena Legislatura

espacio para perpetuar prácticas discriminatorias, sino como un derecho que debe ejercerse en un marco de igualdad y dignidad.

Diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la obligación de adoptar medidas para eliminar prácticas discriminatorias contra las mujeres indígenas, incluyendo aquellas relacionadas con la propiedad y la herencia. En este sentido, la reforma propuesta se alinea con los compromisos internacionales del país y fortalece su cumplimiento a nivel local.

Asimismo, garantizar el acceso de las mujeres indígenas a la propiedad y a la herencia tiene impactos positivos que trascienden el ámbito individual. Diversos estudios han demostrado que cuando las mujeres cuentan con acceso a recursos productivos, se incrementa la seguridad alimentaria, mejora el bienestar familiar y se fortalece la cohesión social. Además, su participación en la toma de decisiones comunitarias se ve favorecida, lo que contribuye a una vida democrática más incluyente.

La iniciativa propone reformar el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, con el objetivo de transitar de un enfoque meramente declarativo a uno garantista. Se sustituye el término "fomentará" por expresiones que implican una obligación directa del Estado, como "garantizará" y "hará efectiva", y se incorporan disposiciones específicas que reconocen el derecho de las mujeres indígenas a la propiedad y a la herencia en igualdad de condiciones, estableciendo además que los usos y costumbres no podrán restringir estos derechos en contravención a los derechos humanos.

De igual manera, se prevé la creación de mecanismos institucionales que permitan asegurar el ejercicio efectivo de estos derechos, incluyendo el acceso a la justicia, el acompañamiento jurídico y la implementación de políticas públicas con enfoque intercultural y perspectiva de género. También se establece de manera expresa la obligación de las autoridades comunitarias de ejercer sus funciones en respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Con esta reforma, el Estado de Chiapas da un paso firme hacia la consolidación de una sociedad más justa, incluyente y respetuosa de la dignidad de todas las personas. Se trata de una medida necesaria para garantizar que los derechos reconocidos en la ley se traduzcan en realidades tangibles para las mujeres indígenas, cerrando brechas históricas de desigualdad y fortaleciendo el tejido social de nuestras comunidades.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Pueblos y
Comunidades Indígenas y
Afromexicanos y de Igualdad de Género
Sexagésima Novena Legislatura

Por las anteriores consideraciones las Comisiones Unidas de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos y de Igualdad de Género de esta Sexagésima Novena Legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley del Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único.- Es de aprobarse la Iniciativa de “Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres”.

Artículo único.- Se reforma el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 33.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como los Ayuntamientos deberán garantizar y hacer efectiva la plena vigencia de los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva con los hombres, asegurando su acceso a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura y vivienda digna y decorosa.

Así mismo, se garantizará su derecho a la propiedad, posesión y de adquisición de bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, en igualdad de condiciones que los hombres; así como su participación en la vida comunitaria, en los sistemas normativos internos, órganos de representación, programas productivos, económicos y de desarrollo comunitario y en el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión dentro del servicio público, o al interior de la comunidad.

El Estado establecerá mecanismos institucionales de acompañamiento, defensa y acceso a la justicia, con enfoque intercultural y perspectiva de género, para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos.

Las autoridades comunitarias deberán ejercer sus funciones respetando los derechos humanos de las mujeres indígenas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás legislación aplicable.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Pueblos y
Comunidades Indígenas y
Afromexicanos y de Igualdad de Género
Sexagésima Novena Legislatura

En observancia del principio de interculturalidad y respeto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en ningún caso los sistemas normativos internos podrán limitar, restringir o vulnerar los derechos humanos de las mujeres indígenas, particularmente en materia de propiedad, herencia, participación comunitaria y acceso a la justicia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán adecuar sus programas y políticas públicas para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unánimidad de votos de las Diputadas y los Diputados presentes de las Comisiones Unidas de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos y de Igualdad de Género de la Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 16 días del mes de junio del 2026.

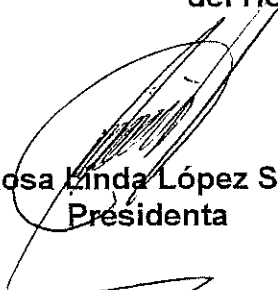


ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

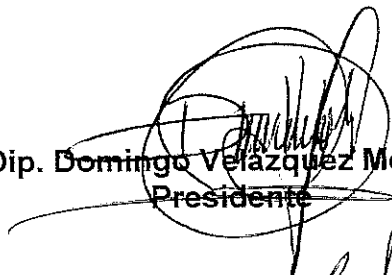
Comisiones Unidas de Pueblos y
Comunidades Indígenas y
Afromexicanos y de Igualdad de Género
Sexagésima Novena Legislatura

Atentamente.

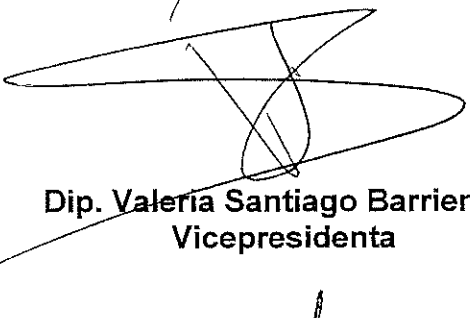
**Por las Comisiones Unidas de Pueblos
y Comunidades Indígenas y Afromexicanos y de Igualdad de Género
del Honorable Congreso del Estado**



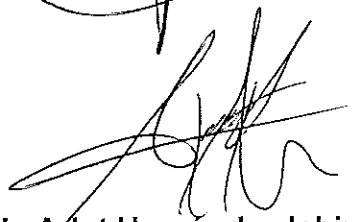
Dip. Rosa Linda López Sánchez
Presidenta



Dip. Domingo Velázquez Méndez
Presidente



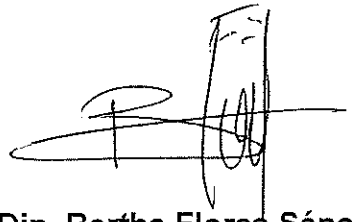
Dip. Valeria Santiago Barrientos
Vicepresidenta



Dip. Wendy Arlet Hernández Ichin
Vicepresidenta



Dip. Luz María Castillo Moreno
Secretaria



Dip. Bertha Flores Sánchez
Secretaria

Dip. Marcela Castillo Atristain
Vocal

Dip. María Roselía Jiménez Pérez
Vocal

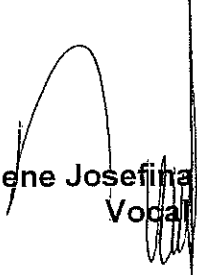


Comisiones Unidas de Pueblos y
Comunidades Indígenas y
Afromexicanos y de Igualdad de Género
Sexagésima Novena Legislatura

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO



Dip. Maritza Molina Molina
Vocal

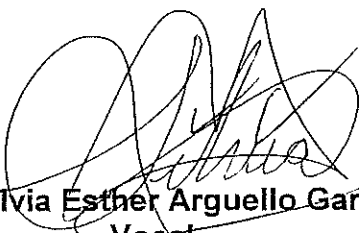


Dip. Selene Josefina Sánchez Cruz
Vocal

Dip. Andrea Negrón Sánchez
Vocal



Dip. Ana María Solís Ruíz
Vocal



Dip. Silvia Esther Arguello García
Vocal



La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos y de Igualdad de Género de este Poder Legislativo; relativo al Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.